

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de Palencia.

Núm. 288.

No habiendo aun remitido los Ayuntamientos que á continuacion se espresan los estados de bautismos, matrimonios y defunciones correspondientes al segundo trimestre del corriente año; he acordado prevenirles que en el preciso é improrogable término de 8 dias lo verifiquen, pasado el cual tomaré contra los morosos las providencias que crea oportunas á fin de castigar tan notable apatía. Prevengo asimismo á todos los Ayuntamientos que en lo sucesivo remitan dichos estados al siguiente mes de finalizar cada trimestre; segun les está prevenido por diferentes circulares y Reales órdenes vigentes, sujetándose estrictamente en su formacion á lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la Real orden de 1.º de diciembre de 1837, inserta en el Boletin oficial de 12 de febrero de 1838. Palencia 2 de noviembre de 1848.—Joaquin Escario.

Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Amusco.
Piña de Campos.
Rivas.
Valdespina.
Villagimena.
Villalaco.
Villamediana.
Santoyo.
Alba de Cerrato.
Antigüedad.
Espinosa de Cerrato.
Hérmedes.
Herrera de Valdecañas.
Hontoria de Cerrato.
Hornillos de Cerrato.
Poblacion de Cerrato.

Quintana del Puente.
Toriego.
Valdecañas.
Valle de Cerrato.
Vertavillo.
Calzada de los Molinos.
Cervatos de la Cueva.
Frómista.
Fuente-andrino.
Las Cabañas.
Ledigos.
Lomas.
Osorniffo.
Poblacion de Campos.
Riberos de la Cueva.
Robladillo.
San Mamés de Campos.
Santillana de Campos.

Villamorco.
Villamuera de la Cueva.
Villarmentero.
Villasabariego.
Villoldo.
Villovieco.
Arbejal.
Resoba.
Salinas de Rio-pisuerga.
Villanueva de Enares.
Abastas.
Baquerin de Campos.
Belmonte.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Cardenosa.
Castromocho.
Cisneros.
Fuentes de Don Bermudo.
Mazuecos.
Meneses.
Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
Villacidaler.
Villalcon.
Villalumbroso.
Villanueva del Rebollar.
Villatoquite.
Autilla del Pino.
Becerril de Campos.
Fuentes de Valdepero.

Grijota.
Manquillos.
Perales.
Santa Cecilia del Alcor.
Valoria del Alcor.
Villalobon.
Castrillo de Villavega.
Espinosa de Villagonzalo.
Fresno del Rio.
Gozon.
Guardo.
Itero Seco.
La Serna.
Mantinos.
Membrillar.
Moslares.
Pedrosa de la Vega.
Quintanilla de Onsoña.
Saldaña.
Santerbás.
Valderrábano.
Vega de Doña Olimpa.
Velilla de Guardo.
Villaluenga y Gavinos.
Villanueva de Abajo.
Villarabé.
Villota del Duque.
Villaprovedo.
Villafrael.
Villalba de Guardo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de fincas del Estado me comunica la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio á instancia de Don Francisco Rivo y Roldan, en que por sí y á nombre de los vecinos de Cavañas, Sonserra y san Braulio, provincia de la Coruña, solicita se les

admira la redención de las pensiones forales que pagaban á la suprimida colegiata de Caaveiro, de cuyo beneficio no pudieron disfrutar cuando se publicó la ley de 31 de mayo de 1837, porque se consideraron los bienes de dicha corporacion como procedentes del Clero secular, habiendo resultado despues ser de Canónigos regulares de san Agustín; y conformándose S. M. con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido declarar que los foros de que se trata, y todos los demas de igual naturaleza, se hallan comprendidos en el artículo 5.º del Real decreto de 7 de abril de este año, que concede á los dueños de fincas gravadas con censos la facultad de redimirlos; y ha tenido á bien señalar para la redencion de dichos foros el término de seis meses que se concedió por la citada ley. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para su cumplimiento, y que se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial, y por los demas medios que V. S. crea conducentes para que llegue á conocimiento de los interesados, remitiendo á esta Direccion un ejemplar del Boletín en que se publique; bajo el concepto de que desde el mismo dia ha de empezar á correr el término de los seis meses concedidos por la preinserta Real orden para la Redencion de los foros á que la misma se refiere.

Al insertarla en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que se me previene por la Direccion general de fincas del Estado, á fin de que tenga la debida publicidad y llegue á noticia de los interesados en la redencion de los foros de que se trata, no puedo menos de ordenar á los Presidentes de todos los Ayuntamientos, para que este objeto se consiga mas perfectamente, el que sin perjuicio de fijar el Boletín en los sitios públicos y de costumbre, según está prevenido, convoquen á todos los vecinos para el dia festivo mas inmediato á su recibimiento en las salas consistoriales á quienes leerán y harán entender el contenido de la Real orden inserta, y verificado procurar que dicho Boletín pase sucesivamente á los Alcaldes pedáneos de los pueblos del distrito para que ellos en sus respectivos pueblos cumplan de la misma manera con hacer saber á sus concejinos el contenido de la precitada Real orden, debiendo el Alcalde de la cabeza del distrito exigir de cada uno de los pedáneos contestacion de haber cumplido por su parte con esta formalidad; en la inteligencia que si de la falta de observancia de cuanto queda prevenido resultare perjuicio á tercero, se exigirá en su caso la responsabilidad á quien hubiere dado lugar á él. Palencia 2 de noviembre de 1848.=Fernando Lamuño.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, con fecha 23 de octubre próximo pasado, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general en 17 del actual la Real orden siguiente,=Enterada la Reina de un expediente promovido por D. Carlos Torrens y Miralda, del

comercio de Barcelona, en solicitud de que se declaren libres de derechos de puertas ó se rebajen los que actualmente adeudan las bugías estearicas, y de conformidad con lo propuesto por V. S. en 3 del actual, se ha servido resolver que se reduzca á ocho maravedises en libra el derecho de puertas que se exige á las bugías de aquella clase procedentes de las fábricas del Reino. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Palencia 2 de noviembre de 1848.=Fernando Lamuño.

Ayer venció el plazo para el pago del cuarto y último trimestre del corriente año, relativamente á las contribuciones de Inmuebles y Subsidio.

Los Ayuntamientos y Recaudadores de la provincia que hasta aqui han comprendido esactamente sus respectivos deberes poniendo en arcas sin necesidad de apremios, á no ser muy pocos, su contingente, no creo que darán lugar á que tenga que echar mano de ellos en este trimestre dejando pasar el dia 20 del mes actual sin haber puesto en arcas el total importe que les corresponda de ambas contribuciones, con mas el de la de consumos. Si así no lo hicieren, seré menos tolerante que hasta ahora por lo mismo que es de absoluta necesidad el que á fin de año no quede un solo real de débito para el próximo de 1849 Palencia 2 de noviembre de 1848.=Fernando Lamuño.

Concluye el pliego de condiciones sobre la subasta y arrendamiento de los derechos de consumo y especies determinadas, que dió principio en números anteriores.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion de provincia, el arrendatario alianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de la cantidad equivalente á lo que deba satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condicion 10.ª

En equivalencia del metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por ciento, en la proporcion con el metálico de uno á tres si lo verificare en títulos del 3, y de uno á cuatro si lo hiciere en los del 4 ó 5.

Podrá afianzar tambien con fincas rústicas ó urbanas, libres de facil venta y que tengan ademas los requisitos prevenidos por las Instrucciones vigentes, verificándolo en la proporcion con el metálico que las mismas Instrucciones tienen determinada.

El metálico y los títulos se entregarán en la Administracion de la provincia, en la Tesorería ó en poder del Comisionado de recaudacion del Gobierno, y por quien lo reciba se expedirá el correspondiente documento, duplicado y á un solo efecto que acredite la entrega, del cual se unirá un ejemplar al expediente y se entregará el otro al arrendatario para su resguardo.

Si la fianza fuere en metálico, quedará depositada en la Tesorería ó en poder del Comisionado de recaudacion; pero si fuere en títulos, los remitirá la Administracion á la Direccion general de la Deuda pública, en cuyo establecimiento quedarán depositados hasta la finalizacion del arriendo, sin que pueda disponer de ellos el arrendatario. La certifica-

cion ó carta de pago que espida la referida Direccion quedará unida al expediente de arriendo en la Administracion. Para que el arrendatario pueda disponer de los títulos, despues que finalice el arriendo y sea declarado libre de toda responsabilidad, precederá oficio de la misma Administracion á la Direccion general espresada.

25. El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda, se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

26. Si el arrendatario dejare de cumplir lo que se establece en las condiciones 3.^a y 10.^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad vencida, ó no entregando en la época designada la parte proporcional que deba percibir el Ayuntamiento por razon de arbitrios, la Hacienda le exigirá el 6 por 100 de interés correspondiente á los dias de demora hasta el 15 del mismo mes á que pertenezcan el pago y la entrega, en cuyo dia realizará su importe del depósito de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda consolidada, y si en fincas aumentándolo al de la mensualidad siguiente. Si el dia último de cada mes no estuviere satisfecha la suma que corresponda por derechos del Tesoro y por arbitrios, serán intervenidos unos y otros haciéndose la recaudacion por empleados nombrados por la Hacienda.

La negociacion del papel de la deuda, en el caso que queda determinado, se verificará en la plaza de Madrid por medio de un agente de cambios, quien facilitará un certificado de la operacion, con la cual se conformará el arrendatario sin que le quede derecho á reclamar perjuicio alguno de ella.

27. En el caso de la intervencion que se indica en la condicion precedente, la fianza del arrendatario cubrirá el déficit que pueda resultar entre lo que se recaude y el importe de las mensualidades que hubieren debido percibir la Hacienda y el Ayuntamiento, aumentando los gastos de administracion y resguardo, sin perjuicio de permitir al mismo arrendatario la intervencion que á su vez solicite y sea compatible con la buena administracion del impuesto.

No se levantará la intervencion por parte de la Hacienda, mientras el arrendatario no esté al corriente en el pago de las mensualidades, como asimismo del aumento de gastos en el caso que se espresa, y mientras no constituya en depósito, por fianza, la cantidad en metálico ó papel de la deuda que la Hacienda hubiese realizado al tenor de lo dispuesto en la condicion que precede.

28. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como excusa suficiente y legitima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las Oficinas ó de los Tribunales contencioso-administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

29. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845 para la ejecucion de las subastas, otorgará antes de darle posesion del arriendo la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el Asesor, el Escribano y el Oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

30. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para

conocimiento del público y Ayuntamientos de los pueblos de la misma; debiendo advertir que las condiciones que contiene el pliego inserto serán pues las únicas que la Administracion ha de consignar en las escrituras y que constituirán las estipulaciones que liguen en su dia á la Hacienda y á los arrendatarios en el cumplimiento respectivo de los contratos de arriendo. Las reglas indicadas referentes al orden y ejecucion de las subastas y á las circunstancias de los licitadores son las contenidas en los artículos 105, 131, 134, y desde el 136 hasta el 151 inclusive del Real decreto de 23 de mayo de 1845 que son los que se insertan á continuacion, no para que como estos sean despues consignados en las escrituras sino para que llegue á conocimiento de los licitadores y no puedan estos alegar ignorancia de lo que los mismos prescriben. Palencia 7 de octubre de 1848.
=Fernando Lamuño.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN.

Artículo 105. No serán admitidos como licitadores en estas subastas: 1.^o los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo: 2.^o los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales: 3.^o los que se hallaren encausados con interdiccion judicial: 4.^o los menores de edad: 5.^o los declarados en quiebra; y 6.^o los extranjeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

Art. 131. Fijada que sea la base, será anunciada la subasta con veinte dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo y en la cabeza del partido, y del Boletin oficial de la provincia, señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella, así como el tiempo que ha de durar el primer remate.

Tambien se designará en el anuncio la cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Art. 134. Estas subastas solo constarán de dos remates; en el primero serán admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base; y en el segundo solamente las que cubran la cantidad en que hubiere quedado cerrado el primero, con mas el diez por ciento de la misma cantidad.

Art. 136. Las precedentes condiciones han de esponerse al público en la subasta, con prevencion de que no será admitida otra alguna que directa ó indirectamente las debilite.

Art. 137. Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta, han de ofrecer por su notorio arraigo ó posesion de bienes muebles ó crédito, suficiente garantia del cumplimiento de su proposicion. Si no fueren cotizadas con estas calidades por el Presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas y garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 138. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el artículo 105.

Art. 139. El acto del remate dará principio por la lectura de las condiciones y bases del arrendamiento, procediéndose en seguida á la admision de proposiciones que cada licitador hará en alta voz, y el Escribano irá anotando por su orden para que todas consten en el expediente de subasta. Serán tambien admitidas y en el acto mismo publicadas las que se remitan por escrito con firma de persona conocida y abonada, aunque esta no se presente.

Todo licitador á quien le haya sido admitida una proposicion tendrá derecho á recusar al que se presente á mejorarla sin reunir las calidades que han de garantir su cumplimiento, y á exigir que su recusacion y la resolucion que en el acto mismo deberá tomar el Presidente se haga constar en las diligencias del remate.

Art. 140. No será admitida proposicion que baje de la cantidad señalada por base de la subasta.

En igualdad de cantidades se tendrá por mejora la proposicion que mas anticipe los plazos.

Art. 141. Quince minutos antes de dar la hora en que segun el anuncio hecho debe cerrarse el remate, el Presidente manifestará que en efecto va á cerrarse; lo repetirá dos veces con intervalo de cinco minutos, y al concluir de dar la hora quedará concluido el remate.

ANUNCIOS.

Administracion principal de fincas del Estado de la provincia de Palencia.

En el dia 17 del corriente, en el despacho del Sr. Intendente á las 12 de la mañana se subastan los granos de la Hacienda que resultarán del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Las personas que gusten interesarse en el remate podrán hacerlo, y para que llegue á su noticia se fija el presente anuncio. Palencia 3 de noviembre de 1848. = Sotero Gregorio.

Comision superior de instruccion primaria de Vizcaya.

Se halla vacante la plaza de maestra de niñas de la Anteiglesia de Abando, dotada con 2000 reales vn. pagados por trimestres de los fondos municipales, con mas la retribucion que habrán de satisfacer las que no fuesen verdaderamente pobres, habilitacion para la maestra y local de la escuela; y debiendo proveerse á oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847, se ha acordado que los ejercicios den principio el dia 30 de noviembre próximo venidero ante el tribunal de censura nombrado al efecto.

Las que aspiren á dicha vacante presentarán sus solicitudes, francas de porte, en la secretaria de esta Comision seis dias antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la oposicion, acompañando los documentos siguiente. 1.º La fé de bautismo legalizada para acreditar que tienen 21 años de edad cuando menos. 2.º El título ó certificacion legalizada del mismo; y 3.º el atestado de buena conducta dado por el ayuntamiento y cura párroco de su domicilio Bilbao 30 de octubre de 1848. = El Presidente, Bartolomé Velazquez Gaztelu.

Aviso á los señores Esclaustrados.

El Excmo. Sr. D Juan Brunelli, Arzobispo de Thessalónica, actual Delegado del Sumo Pontífice en estos reinos, puede dispensar á los esclaustrados la gracia de habilitarlos para la obtencion de beneficios, aunque sea los que tienen aneja la cura de almas.

Si alguno de dicha clase desea obtener esta gracia puede hacer la solicitud, y remitirla á D. José Bonet de Sanz, calle de Leganitos núm. 17, cuarto principal de la izquierda, en Madrid: incluyendo al mismo tiempo una letra, ó una libranza sobre correos de 120 rs. vn. y la correspondencia franca.

El dia 28 del próximo pasado setiembre, desapareció de Villanueva del Rebollar, una yegua de edad seis años, su alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, esquilada la mitad de la crin y debajo de los gañones, es bien compuesta, color castaño: el que sepa su paradero dará razon á su dueño Ignacio Figueroa, quien pagará los gastos que ocasione.

La Administracion podrá no obstante acomodarse á la práctica del país en el modo de cerrar los remates, siempre que no envuelva algun vicio de ilegalidad; pero de todos modos será prohibido á los comisionados para presidir las subastas el hacer una alteracion cualquiera en aquella regla, si no estuviere antes aprobada por el Intendente de la provincia.

Art. 142. El remate será adjudicado al mejor postor, y seguidamente se anunciará la celebracion del segundo por los mismos medios que se hubiere anunciado la del primero, espresando la cantidad en que haya quedado este, y advirtiéndole que en el segundo no se admitirá proposicion que no cubra aquella cantidad con aumento del diez por ciento.

El intervalo del primero al segundo remate no será menor de diez dias, á no ser que por circunstancias particulares fuere necesario reducirle, en cuyo caso podrá limitarse á cinco con aprobacion del Intendente, anunciándolo así en la primera publicacion de la subasta.

Art. 143. Presentada que sea en el segundo remate una proposicion que contenga la cantidad en que fue cerrado el primero, con aumento de un diez por ciento de la misma cantidad, serán admitidas todas las mejoras que sobre ella se hicieren, ya sea en cantidad ó en calidad.

En lo demas se observarán las mismas formalidades que para el primer remate quedan prescritas.

Art. 144. Cuando no se hubiere presentado proposicion admisible en el primer remate, el segundo será considerado como una prorogacion de él, admitiéndose las proposiciones que se hicieren sobre la base señalada, y celebrándose un tercer remate que se considerará como segundo en este caso para las mejoras del diezmo y demas.

Art. 145. En el caso de no haberse presentado ni en uno ni en otro remate proposicion que cubra la cantidad de la base, la Administracion podrá proponer y el Intendente acordar que se celebren nuevos remates, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de la base anterior.

Art. 146. Cerrado que sea solemnemente el segundo remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Sin embargo, la subasta no se considerará enteramente concluida mientras no sea aprobada por el Gobierno ó por la Autoridad á quien delegare esta facultad.

Art. 147. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el espediente á la Administracion de la provincia, esta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de prestar en la cantidad y forma prescrita ó que se prescribiere.

Art. 148. La fianza será aprobada por el Intendente con dictámen de la Administracion, y seguidamente esta con la misma aprobacion de aquel espedirá el correspondiente despacho al arrendatario, autorizándole para la cobranza de los derechos arrendados y para ejercer respecto de ellos las acciones que correspondan á la misma Administracion desde el dia en que debe empezar hasta el en que debe concluir el contrato, de los cuales se hará espresion en el mismo despacho.

Art. 149. La Administracion en el punto en que se halle establecida, y la Autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario en la forma y dia que prevenga su despacho, con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

Art. 150. Cuando la aprobacion de una subasta se defiriese por mas de dos meses contados desde el dia esclusivo en que se celebre el segundo remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Pero si la retirase antes, quedará sujeto á indemnizar todos los perjuicios que de ello se irroguen á la Hacienda pública, con mas los gastos y costas de la subasta celebrada.

Quando la aprobacion se difiera por mas de dos meses, y el rematante se retire, los Gefes y Autoridades de la Hacienda pública serán responsables de los perjuicios que esta experimente.

Art. 151. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el Gobierno podrá alterar el orden de las subastas siempre que lo juzgue conveniente.